

las Arrendatarias de su Real Cédula.

12.

Item algunos años que se precuso poner en  
administracion alguna de Arrendos de Cole  
tamos, o de Propiedad, o Arrendos por fajas, o  
Botes, o quidarian las sumas, y puntas  
de que se proceda en su administracion con  
la pureza, integridad, y exactitud correspondiente  
nombriendo para ellas sujetos inteli  
gentes, y abonados, y de que se observen las  
Reglas que para estos casos se prescriben en  
la Instrucion del año del 1755, y otras de ferros  
ter ordenar que se hallan comprehendidas  
en la Coleccion presentando con la fuente  
general, o local, y Arrendos la particular  
que debe formarse del Arrendo, o Arrendos que  
se administraren intervenida por el Con  
tador titular donde lo hubiere, y en defecto  
de este por el Arrendatario de Arrendamientos.

13.

Por ultimo se encarga, y amenaza a las Ins  
taur la exacta observancia de lo dispuesto  
en sus respectivos Reglamentos, y que se finan  
precisamente como Reglamentamente les esta  
prevenido a las Dotaciones que compre  
tender, y a los aumentos, o disminuciones  
que se hubieren echo por ordenes posterio  
res en Caxedor con pretexto, o motivo